

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00414



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma se colige que este Despacho no es competente para conocer de los asuntos sin cuantía, por cuanto, revisados los pedimentos, se tiene que el accionante pretende principalmente *“Reportar los hechos de la compañía SALUD TOTAL EPS y poner en conocimiento las represalias por denunciar su actuar. La Compensación por no considerar las Garantías contra actitudes retaliatorias contempladas en el artículo 11 de la ley 1010 de 2006 en su ítem 1 (...)”*.

Con base en lo expuesto, considera el Despacho, que las pretensiones van encaminadas a dar trámite a las investigaciones con ocasión de un presunto **acoso laboral**, por lo que no corresponde a un proceso de única instancia sino a uno proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Lo anterior, por cuanto el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, *“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”*, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:
(...)

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los

testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”

Luego, el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece que contra la sentencia que pone fin a la actuación, procede el recurso de apelación; no obstante, los procesos que se adelantan ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, son de única instancia, lo que significa, según el artículo 72 del C.P.T., que no procede recurso alguno contra la sentencia; circunstancia que confirma la tesis de que las demandas de *acoso laboral* no pueden tramitarse bajo el procedimiento de única instancia.

Por lo tanto, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría insustancial el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de acoso laboral, que tiene un trámite espacial establecido en la ley 1010 de 2006, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SECRETARÍA** deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha 16 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Cams-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2fc8d66aca23c09da9430a23544d574cbd539c0f2f29b0c99f25be2c9ce58**

Documento generado en 15/09/2022 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>